

SENADO CONSERVADOR

SESION 381, ORDINARIA, EN 3 DE SETIEMBRE DE 1821

PRESIDENCIA DE DON JUAN AGUSTIN ALCALDE

SUMARIO.—Asistencia.—Suspension del Gobernador-Intendente de la capital.—Duracion de las funciones de los Gobernadores-Intendentes i de los Tenientes-Gobernadores.—Eleccion de estos funcionarios.—Acta.—Anexo.

Asisten los señores:

Alcalde Juan Agustin
Cienfuegos José Ignacio
Fontecilla Francisco B.
Perez Francisco Antonio
Rozas José María de
Villarreal José María (secretario)

ACUERDOS

Se acuerda:

Declarar que la Junta Superior de Hacienda ha juzgado, en conformidad a la Constitucion i a las leyes, la causa que don Felipe Conti Carranza ha seguido contra el Gobernador-Intendente de la capital; que el hermano del juez no puede ser procurador ni abogado, pero sí puede serlo el hermano de un Ministro de tribunal colegiado; (*V. sesion del 27 de Octubre de 1819*); que, en conformidad a la Constitucion, las funciones de Gobernador-Intendente i de Teniente-Gobernador deben durar solo tres años, i al fin del trienio los titulares deben cesar en ellas i ser sometidos a juicio de residencia; i que, para miéntras se dicta un

reglamento de elecciones populares, cada Cabildo proponga al Supremo Director una terna de chilenos arraigados en el lugar i dotados de las demas cualidades de lei a fin de que aquel majistrado elija. (*Anexo número 406. V. sesiones del 28 de Setiembre de 1811, del 20 de Julio de 1821 i del 18 de Marzo de 1822.*)

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veintiun años, reunido el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones ordinarias, se leyó el espediente que pasó en consulta el Supremo Gobierno, i se decidió en la Junta de Hacienda sobre el hecho de la suspension del Gobernador-Intendente de esta capital por consecuencia de la querrela criminal que se entabló por don Felipe Conti i Carranza; i con presencia de los puntos consultados, resolvió S. E.: lo primero, que la Junta de Hacienda habia juzgado la causa de que se ha hecho mérito observando lo dispuesto en la Constitucion i los posteriores senados-consultos, i que la parte que se sintió agra-

viada debió usar de los recursos que le franquean esas mismas leyes, porque lo demas seria trastornar el orden; i que, para evitar este grave mal, se habia sancionado el reglamento acordado el treinta i uno de Agosto último. Resolvió lo segundo, que, en cuanto a que los hermanos de los jueces no deban ser defensores en las causas que aquéllos tienen que juzgar, era una materia declarada por las leyes i senado consulto fundado en ellas i que, por lo mismo, cuando el hermano es juez solo i privativo, no puede su hermano defender la causa que aquél debe juzgar; pero, siendo el hermano juez en un tribunal colegiado, cesa esta razon i la prohibición. Resolvió lo tercero, que la duracion de los empleos de Gobernadores-Intendentes i sus tenientes estaba decidida por la Constitucion en el artículo 2.º, título 4.º, capítulo 5.º, como la facultad del Supremo Director para la eleccion de los gobernadores de Valparaíso, Talcahuano i Valdivia, no debiendo permanecer por mas de los tres años señalados a los intendentes, debiendo deducirse que los que hayan cumplido este término deben cesar en sus empleos, a excepcion el de Concepcion por la utilidad que es para aquella provincia la continuacion del actual, que convendrá permanezca hasta su absoluta pacificacion. Resolvió lo cuarto, que, para conciliar lo dispuesto en la Constitucion con las miras políticas que han embarazado la eleccion por los pueblos de los gobernadores i sus tenientes, debia adoptarse el temperamento de que los Cabildos propongan al Supremo Gobierno tres individuos americanos chilenos, arraigados i vecinos del lugar, para que de ellos se elija el que fuere del supremo arbitrio del Gobierno. I, previniendo S. E. se comunicara este acuerdo al Supremo Director, quedó ejecutado i firmaron los señores senadores con el infrascripto secretario.—*Alcalde.*—*Rozas.*—*Cienfuegos.*—*Fontecilla.*—*Perez.*—*Villarreal*, secretario.

A N E X O S

Núm. 406

Excmo. Señor:

El espediente que V. E. acompañó sobre el recurso contra el Gobernador-Intendente de la capital, en que decidió la Junta de Hacienda su suspension, que ha pasado en consulta al Senado, agregándose si pueden los hermanos de algunos jueces abogar en las causas que ellos patrocinan, se ha visto con toda detencion, con la designacion del tiempo que cada gobernador o teniente deba obtener aquel empleo para que, concluido, siga su residencia i tengan los agraviados el consuelo de esperar término i los empleados el temor de que llegue. La causa que se ha juzgado por la Junta ha sido conforme a

las facultades que le conceden la Constitucion i senados consultos posteriores. Si la parte se sintió agraviada, debió usar de los recursos que aquellas mismas leyes le franquean. Lo demas es un trastorno del orden i, por esto, restituida la causa a aquel estado, puede i debè el interesado reglar sus acciones i derechos conforme al reglamento que se ha formado i acompaña a V. E. el Senado para evitar diferencias en lo sucesivo. Que los hermanos de los jueces sean apoderados i defensores en las causas que aquéllos tienen que juzgar, está decidido por las leyes de Castilla i senado consulto posterior fundado en ellas. Cuando el hermano es juez solo i privativo, no puede su hermano personar ni defender su causa. Cuando el hermano es juez de un tribunal colegiado, no hai impedimento para que persone o defienda; i estando esto determinado por las leyes, no puede haber implicancia para que rija i corra en lo sucesivo. Sobre el término i duracion de los empleos de Gobernadores-Intendentes i sus tenientes, tiene V. E. decision espresa en la Constitucion provisoria al artículo 2, título 4, capítulo 5, donde advirtiendole que es privativa de V. E. la facultad de elegir los Gobiernos de las plazas de armas en Valdivia, Talcahuano i Valparaíso, previene que la duracion de éstos sea igualmente de tres años. Por lo mismo aquellos gobernadores que los hayan cumplido, deben cesar en sus empleos, a excepcion del de Concepcion, a quien podrá aun en este caso continuar V. E. por la necesidad i utilidad de su persona en aquella provincia durante la guerra i hasta su absoluta pacificacion. Como la eleccion de gobernador i sus tenientes prevenga la Constitucion sea privativa de las ciudades, villas i lugares donde hayan de servir estos empleos i por el reglamento que ha de dar el Senado, parece que debian estar en el uso i posesion de esta regalía; pero las circunstancias de la guerra, i no hallarse aun el Estado libre de enemigos que han ocupado i ocupan algunos puntos, no ha sido posible formalizar el reglamento ni establecer aquel método constitucional de elecciones mientras todos los pueblos no se pacifiquen de enemigos internos i esternos, que introducirian por aquel medio la division i otros males que deben precaverse. Sin embargo, acercándonos al espíritu de la lei, hemos acordado que los Cabildos, como padres de los pueblos i tan interesados en su bien i adelantamiento, propongan a V. E. tres individuos americanos chilenos, arraigados i vecinos del lugar, en quienes concurren las demas calidades prevenidas en la Constitucion para que de ellos elija V. E. el que fuere de su justificado arbitrio. De este modo resulta el beneficio de los pueblos, la mejor conciliacion de la Constitucion i no hai motivo de recelar o temer diferencias ni convulsiones populares; sobre lo que V. E. dará las providencias convenientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Setiembre 3 de 1821.—Al Excmo. Señor Supremo Director.